



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite 288959
Codigo validación 3NSL6STACD
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 26-Jun-2017 15:52
Numeración T.034-SGJ-17-0075 documento
Fecha oficio 26-Jun-2017
Remitente MORENO GARCÉS LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://doj.estado.tramite.gob.ec>

30 folios

Oficio No. T.034-SGJ-17-0075

Quito, 26 de junio de 2017

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del "*Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–*", el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 31 de mayo del corriente, ha expedido el Dictamen No. 011-17-DTI-CC, en donde se establece que el referido Acuerdo, requiere aprobación legislativa previa.

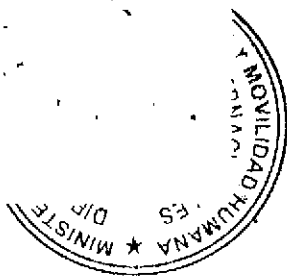
Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Acuerdo en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Lenin Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



**VERSIÓN CONSOLIDADA DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA
INTERNACIONAL
ENMENDADA POR EL PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA
CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA
INTERNACIONAL**

CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

ÍNDICE

ARTÍCULO	TEMA	PÁGINA
	PREÁMBULO	
I	Establecimiento y Sede	5
II	Naturaleza y Objetivos	5
III	Miembros	5
IV	Órganos	6
V	La Asamblea	6
VI	El Consejo	7
VII	La Comisión de Finanzas	8
VIII	La Secretaría	8
IX	Procedimientos de Votación	9
X	Cooperación con Organizaciones Internacionales	10
XI	Modalidades de Funcionamiento de la Organización definidas por el Reglamento General y el Reglamento Financiero	10
XII	Idiomas Oficiales	10
XIII	Personalidad Jurídica – Condición Internacional	10
XIV	Recursos	10
XV	Retraso en el Pago de las Contribuciones	11
XVI	Depositario	11
XVII	Controversias	12
XVIII	Firma	12
XIX	Entrada en Vigor	12

XX	Adhesión de otros Estados	13
XXI	Modificaciones	13
XXII	Denuncia	13
XXIII	Registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas	14
Anexo	Certificado de Registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas	15



CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

LOS ESTADOS PARTES DE ESTA CONVENCIÓN

CONSIDERANDO que el Buró Hidrográfico Internacional fue establecido en junio de 1921, para contribuir a facilitar la navegación, y hacerla más segura en el mundo perfeccionando las cartas marinas y los documentos náuticos;

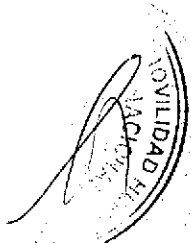
CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional competente, mencionada como tal en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina, a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos y el suministro de servicios hidrográficos, y que contribuye al fortalecimiento de las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene como objetivo ser la autoridad hidrográfica mundial que fomenta activamente en todos los Estados miembros costeros y en los Estados interesados, el progreso de la seguridad y el buen funcionamiento del sector marítimo y que respalda la protección y la utilización durable del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene la misión de crear un ambiente global en medio del cual los Estados proporcionan datos, productos y servicios hidrográficos, adecuados, oportunamente, y asumen su más amplia utilización posible; y

DESEOSOS de continuar sobre una base intergubernamental su colaboración en materia hidrográfica;

ACORDARON LO SIGUIENTE:



ARTÍCULO I

Se establece por esta Convención una Organización Hidrográfica Internacional, de ahora en adelante denominada la Organización, cuya sede se encuentra en Mónaco.

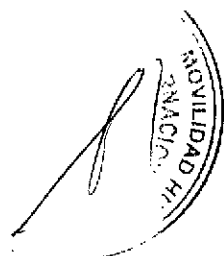
ARTÍCULO II

La Organización es de carácter consultivo y técnico. Tiene por fines:

- (a) promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación así como para cualquier otra actividad marítima e incrementar la toma de conciencia general sobre la importancia de la hidrografía;
- (b) mejorar, a nivel mundial, la disponibilidad y la calidad de los datos, informaciones, productos y servicios hidrográficos y hacerlos de más fácil acceso;
- (c) mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la capacitación, las ciencias y las técnicas hidrográficas;
- (d) organizar y mejorar el impulso de normas internacionales para los datos, informaciones, productos, servicios y técnicas hidrográficas así como para alcanzar la mayor uniformidad posible en la utilización de estas normas;
- (e) proporcionar consejos autorizados oportunamente, a los Estados y organizaciones internacionales, sobre cualquier tema que tenga relación con la hidrografía;
- (f) facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados miembros; y
- (g) acrecentar la cooperación de las actividades hidrográficas entre Estados, sobre la base regional.

ARTÍCULO III

Son Estados miembros de la Organización los Estados Partes de esta Convención.



ARTÍCULO IV

La Organización está compuesta de:

- (a) la Asamblea;
- (b) el Consejo;
- (c) la Comisión de Finanzas;
- (d) la Secretaría y
- (e) cualquiera de las filiales.

ARTÍCULO V

- (a) La Asamblea es el organismo principal de la Organización y tiene plenos poderes, a menos que se disponga lo contrario en esta Convención o que la Asamblea haya delegado algunas de sus atribuciones a otros organismos;
- (b) La Asamblea está compuesta de todos los Estados miembros.
- (c) La Asamblea se reúne en sesión ordinaria cada tres años. Puede reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud de un Estado miembro o del Secretario General, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados miembros.
- (d) La mayoría de los Estados miembros constituye el quórum en las reuniones de la Asamblea.
- (e) La Asamblea tiene las atribuciones siguientes:
 - (i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente;
 - (ii) establecer las Normas Procesales así como las del Consejo, de la Comisión de Finanzas y de cualquier órgano filial de la Organización;
 - (iii) conforme al Reglamento General, proceder a la elección del Secretario General así como a los Directores y establecer sus condiciones de empleo;
 - (iv) crear órganos subsidiarios;
 - (v) examinar los informes que le sean presentados por el Consejo;
 - (vi) examinar las observaciones y recomendaciones que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General;
 - (vii) tomar decisiones en base a las propuestas que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General;

- (ix) examinar los gastos, aprobar las cuentas y establecer las disposiciones financieras de la Organización;
- (x) aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
- (xi) tomar cualquier decisión referente a los servicios operacionales;
- (xii) tomar cualquier decisión referente a cualquier tema que esté dentro de la competencia de la Organización; y
- (xiii) delegar, cuando sea adecuado y necesario, responsabilidades al Consejo.

ARTÍCULO VI

- (a) "Una cuarta parte de los Estados miembros, pero no menos de treinta, tienen un asiento en el Consejo, los dos primeros tercios en base a una representación regional y el tercio restante en base a los intereses hidrográficos, los cuales están definidos en el Reglamento General.
- (b) Los principios que rigen la composición del Consejo se encuentran en el Reglamento General.
- (c) Los miembros del Consejo permanecen en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- (d) Dos tercios de los miembros del Consejo constituyen el quórum.
- (e) El Consejo se reúne por lo menos una vez al año.
- (f) Los Estados miembros que no forman parte del Consejo pueden participar en las deliberaciones de éste, sin derecho a voto.
- (g) Las atribuciones del Consejo son las siguientes:
 - (i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, quienes quedan en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea;
 - (ii) ejercer las responsabilidades que le puedan haber sido conferidas por la Asamblea;
 - (iii) coordinar las actividades de la Organización entre las sesiones de la Asamblea, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
 - (iv) informar a la Asamblea del trabajo de la Organización en cada sesión ordinaria;
 - (v) preparar, con la ayuda del Secretario General, las propuestas referentes a la estrategia integral y al programa de trabajo que sean adoptados por la Asamblea;

- (vi) examinar las cuentas y las previsiones presupuestales preparadas por el Secretario General y presentarlas a la Asamblea, para su aprobación, junto con sus observaciones y recomendaciones en relación con el desglose de las previsiones presupuestales;
- (vii) examinar las propuestas que le presenten las filiales y:
 - presentarlas a la Asamblea para todas las cuestiones que necesiten las decisiones de la Asamblea;
 - remitirlas a la filial que las origina si el Consejo lo considera necesario;
 - o enviarlas por correo a los Estados miembros, para su adopción;
- (viii) proponer a la Asamblea la creación de filiales; y
- (ix) examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones, luego presentarlas a la Asamblea para su aprobación.

ARTÍCULO VII

- (a) La Comisión de Finanzas está abierta a todos los Estados miembros. Cada Estado miembro tiene voz.
- (b) La Comisión de Finanzas se reúne reglamentaria y conjuntamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea y puede, además, celebrar reuniones adicionales si fuese necesario.
- (c) La Comisión de Finanzas tiene las atribuciones de examinar las cuentas, las previsiones presupuestales y los informes sobre asuntos administrativos preparados por el Secretario General. Presenta a la Asamblea las observaciones y recomendaciones al respecto.
- (d) La Comisión de Finanzas elige a su Presidente y a su Vicepresidente.

ARTÍCULO VIII

- (a) La Secretaría está compuesta de un Secretario General, de Directores y de cualquier otro personal que pueda necesitar la Organización.
- (b) El Secretario General es el encargado de tener al día los archivos necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Organización y de preparar, recolectar y distribuir todas las informaciones solicitadas.
- (c) El Secretario General es el funcionario de más alto rango de la Organización.

(d) El Secretario General:

- (i) establece y presenta a la Comisión de Finanzas y al Consejo las cuentas anuales así como el presupuesto trienal indicando por separado las previsiones correspondientes a cada año; y
- (ii) es el encargado de informar a los Estados miembros sobre la actividad de la Organización.

(e) El Secretario General asume todas las demás tareas que le puedan ser asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

(f) En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitan ni aceptan instrucciones de ningún Estado miembro ni de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstienen de cualquier acto incompatible con su puesto de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General, de los Directores y del personal y a no tratar de influenciarlos en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO IX

En caso que las decisiones no puedan tomarse por consenso, se aplican las disposiciones siguientes:

- (a) Si esta Convención no dispone lo contrario, cada Estado miembro tiene un voto.
- (b) En lo que respecta a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado miembro dispone de un número de votos determinado por una escala establecida en función de una escala basada en el tonelaje de sus flotas.
- (c) Si esta Convención no dispone lo contrario, se toman las decisiones por mayoría de los Estados miembros presentes y con voto; en caso de empate de votos, el voto del Presidente es decisivo.
- (d) Las decisiones que se toman sobre los temas referentes al programa de acción o a las finanzas de la Organización, incluidas las enmiendas a los Reglamentos General y Financiero, se toman por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes.
- (e) Para los fines de los párrafos (c) y (d) del presente Artículo así como del párrafo (b) del Artículo XXI que se encuentra más adelante, la expresión "Estados miembros presentes y votantes" significa "Estados miembros

presentes y que expresan un voto afirmativo o negativo". Los Estados miembros que se abstienen son considerados como no votantes.

- (f) En caso de presentación a los Estados miembros, y conforme a las disposiciones del Artículo VI (g) (vii), las decisiones se toman por mayoría de los Estados miembros votantes, el número mínimo de votos afirmativos requeridos representan por lo menos un tercio de todos los Estados miembros.

ARTÍCULO X

Para los asuntos de su competencia, la Organización puede cooperar con organizaciones internacionales que tienen intereses y actividades relacionados con los fines que lleva a cabo

ARTÍCULO XI

Las modalidades de funcionamiento de la Organización se definen en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero que se encuentran anexos a esta Convención pero que no son parte integrante de la misma. En caso de divergencia entre esta Convención y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, la Convención prevalece.

ARTÍCULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización son el inglés y el francés.

ARTÍCULO XIII

La Organización tiene personería jurídica. Goza en el territorio de cada uno de los Estados miembros, y bajo reserva del acuerdo del Estado interesado, los privilegios e inmunidades que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO XIV

Los gastos necesarios para la marcha de la Organización están cubiertos:

- (a) por las contribuciones ordinarias anuales de los Estados miembros, según una escala basada en el tonelaje de sus flotas; y

- (b) por donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, después de la aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO XV

Cualquier Estado miembro que tenga un atraso de dos años en el pago de sus contribuciones se le puede negar el derecho a voto, ventajas y prerrogativas concedidas a los Estados miembros por la Convención y por los Reglamentos, hasta el pago de sus contribuciones vencidas.

ARTÍCULO XVI

- (a) El gobierno de Su Alteza Serenísima Príncipe de Mónaco es el Depositario.
- (b) Este original de la Convención se conserva en los archivos del Depositario quien transmite las copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros que han firmado o que se han adherido a esta Convención.
- (c) El Depositario
- (i) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros sobre cualquier solicitud de adhesión que le hicieron los Estados mencionados en el Artículo XX (b); y
 - (ii) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros que han firmado esta Convención o hayan adherido a la misma:
 - de cada nueva firma o depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión así como de sus respectivas fechas;
 - de la fecha de entrada en vigor de esta Convención o del texto de cualquier modificación que se haga; y
 - del depósito de cualquier instrumento de denuncia de esta Convención y también de la fecha en que fue recibido y de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Desde su entrada en vigor, cualquier modificación a esta Convención es publicada por el Depositario y registrada por él ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVII

Toda controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención que no haya sido resuelta por negociaciones o por los buenos oficios del Secretario General de la Organización será, a solicitud de una de las partes en litigio, sometida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO XVIII¹

- (1) Esta Convención estará abierta en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y luego en la Legación del Principado de Mónaco en París, del 1° de junio de 1967 al 31 de diciembre de 1967, para la firma de cualquier gobierno que, a la fecha del 3 de mayo de 1967, esté participando en los trabajos del Buró.
- (2) Los gobiernos mencionados en el párrafo (1) que antecede pueden convertirse en Partes de esta Convención:
 - (a) mediante la firma sin reserva de ratificación o de aprobación, o
 - (b) mediante la firma sujeta a ratificación o aprobación y el posterior depósito del instrumento de ratificación o de aprobación.
- (3) Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán remitidos a la Legación del Principado de Mónaco en París para ser depositados en los archivos gubernamentales del Principado de Mónaco.
- (4) El gobierno del Principado de Mónaco informa a los gobiernos mencionados en el párrafo (1) antes mencionado y al Presidente del Comité Ejecutivo, de cualquier firma y de cualquier depósito de instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTÍCULO XIX²

- (1) Esta Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual veintiocho gobiernos se hayan convertido en Partes conforme a las disposiciones del Artículo XVIII, párrafo 2.
- (2) El gobierno del Principado de Mónaco notifica esta fecha a todos los gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Ejecutivo.

¹ Disposiciones históricas

² Disposiciones históricas

ARTÍCULO XX

- (a) Esta Convención está abierta a la adhesión de todo Estado miembro de las Naciones Unidas. La Convención entra en vigor para este Estado en la fecha en la que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario que así lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.
- (b) Un Estado no miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse a la presente Convención solamente si así lo solicita al Depositario y si la solicitud de adhesión es aprobada por los dos tercios de los Estados miembros. La Convención entra en vigor para este Estado en la fecha en que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario quien además lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.

ARTÍCULO XXI

- (a) Cualquier Estado miembro podrá proponer modificaciones a esta Convención. Las propuestas de modificación se hacen llegar al Secretario General seis meses antes que la Asamblea General lleve a cabo su próxima sesión.
- (b) Las propuestas de modificación son examinadas por la Asamblea que se pronuncia al respecto por mayoría de dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes. Cuando una propuesta de modificación haya sido aprobada por la Asamblea, el Secretario General de la Organización invita al Depositario a presentarla a todos los Estados miembros.
- (c) La modificación entra en vigor para todos los Estados miembros tres años después que las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados miembros hayan sido recibidas por el Depositario.

ARTÍCULO XXII

Al culminar cinco años a partir de su entrada en vigor, esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes con un preaviso de por lo menos un año, por medio de una notificación dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor el 1º de enero siguiente a la expiración del periodo de preaviso y conducirá a la renuncia del Estado interesado a los derechos y ventajas conferidos por la calidad de miembro de la Organización.

ARTÍCULO XXIII³

Después de la entrada en vigor de esta Convención, ésta será registrada por el gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Nota: Ver Anexo A

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firmaron esta Convención.

HECHO en Mónaco, el tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos; dicha copia será depositada en los archivos del gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos signatarios y adherentes así como al Presidente del Comité Ejecutivo.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES COMPULSA DEL DOCUMENTO QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a

Dr. Rodrigo López E.
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES

³ Disposiciones históricas



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

T. 7336
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CASILLA CONSTITUCIONAL N° 01
SE LE HACE SABER:**

Quito, D. M., 31 de mayo del 2017

DICTAMEN N.º 011-17-DTI-CC

CASO N.º 0017-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7336-SGJ-16-684 del 29 de noviembre de 2016, remitió a la Corte Constitucional el texto íntegro del contenido del Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI– adoptado en abril de 2005, instrumento que trata de aspectos de navegación y perfeccionamiento de las cartas marinas y documentos náuticos convenido en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el presente instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto sí, el mismo requiere o no aprobación legislativa, previa su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2016, de conformidad con los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia de 21 de febrero de 2017, como se advierte a fojas 25 del expediente constitucional.



12 JUN. 2017
1545

SEC. GEN. JUR. 13 JUN '17 9:41

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2017, manifestó que se verifica que el mismo incurre en las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del “Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Mediante oficio N.º 1986-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

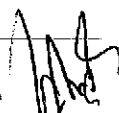
Texto del instrumento internacional:

**CONVENCIÓN
SOBRE
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL**

LOS ESTADOS PARTES DE ESTA CONVENCIÓN

CONSIDERANDO que el Buró Hidrográfico Internacional fue establecido en junio de 1921, para contribuir a facilitar la navegación y hacerla más segura en el mundo perfeccionando las cartas marinas y los documentos náuticos;

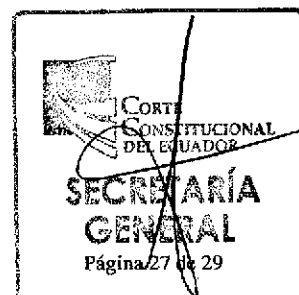
CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional competente, mencionada como tal en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos y el suministro de servicios





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0017-16-TI



El artículo 21, señala el derecho de participación de los Estados miembros a nivel de proponer modificaciones de la convención, y de su procedimiento; esto es, que mediante este artículo se establece para con nuestro país, como Estado parte, el de poder participar en igualdad de condiciones en la defensa de los postulados de la soberanía y derechos de la naturaleza que consagra nuestro Texto Constitucional, condición por la cual se guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 71, 73, 261 numeral 7, 395 numeral 2, 396 inciso segundo, y 403 de la Constitución de la República.

Finalmente, los artículos 22 y 23, se refieren a la fecha de entrada en vigor y la libertad de denuncia por cualquiera de las partes ante el depositario para la terminación del convenio, condicionamientos que guardan armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos y frente a las disposiciones constitucionales señaladas en lo que respecta a la protección y conservación de áreas naturales tenemos que del contenido convenio materia de control material para con el territorio del mar territorial, se tiene que no se incurre en afectación alguna y más bien guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 71, 74, 261 numeral 7, y 395, estos últimos a los principios ambientales; así mismo se resalta el derecho a la movilidad contenida en el artículo 394 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente tratado se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República que establece que “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: “Se refieran a competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y comprometen el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los

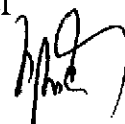
tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el “Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

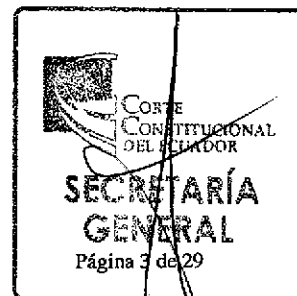
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante, antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que señala el artículo 419, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador; y consecuentemente,
2. Dictamina que las disposiciones contenidas en el “Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, guarda conformidad y compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad;
3. Remítase el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y se continúe con el trámite de aprobación respectivo.





hidrográficos y que contribuye al fortalecimiento de las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene como objetivo ser la autoridad hidrográfica mundial que fomenta activamente en todos los Estados miembros costeros y en los Estados interesados, el progreso de la seguridad y el buen funcionamiento del sector marítimo y que respalda la protección y la utilización durable del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene la misión de crear un ambiente global en medio del cual los Estados proporcionan datos, productos y servicios hidrográficos, adecuados, oportunamente, y asumen su más amplia utilización posible; y

DESEOSOS de continuar sobre una base intergubernamental su colaboración en materia hidrográfica;

ACORDARON LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Se establece por esta Convención una Organización Hidrográfica Internacional, de ahora en adelante denominada la Organización, cuya sede se encuentra en Mónaco.

ARTÍCULO II

La Organización es de carácter consultor y técnico. Tiene por fines:

- (a) promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación así como para cualquier otra actividad marítima e incrementar la toma de conciencia general sobre la importancia de la hidrografía;
- (b) mejorar, a nivel mundial, la disponibilidad y la calidad de los datos, informaciones, productos y servicios hidrográficos y hacerlos de más fácil acceso;
- (c) mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la capacitación, las ciencias y las técnicas hidrográficas;
- (d) organizar y mejorar el impulso de normas internacionales para los datos, informaciones, productos, servicios y técnicas hidrográficas así como para alcanzar la mayor uniformidad posible en la utilización de estas normas;

- (e) proporcionar consejos autorizados oportunamente, a los Estados y organizaciones internacionales, sobre cualquier tema que tenga relación con la hidrografía;
- (f) facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados miembros; y
- (g) acrecentar la cooperación de las actividades hidrográficas entre Estados, sobre la base regional.

ARTÍCULO III

Son Estados miembros de la Organización los Estados Partes de esta Convención.

ARTÍCULO IV

La Organización está compuesta de:

- (a) la Asamblea;
- (b) el Consejo;
- (c) la Comisión de Finanzas
- (d) la Secretaría y
- (e) cualquiera de las filiales

ARTÍCULO V

- (a) La Asamblea es el organismo principal de la Organización y tiene plenos poderes, a menos que se disponga lo contrario en esta Convención o que la Asamblea haya delegado algunas de sus atribuciones a otros organismos;
- (b) La Asamblea está compuesta de todos los Estados miembros.
- (c) La Asamblea se reúne en sesión ordinaria cada tres años puede reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud de un Estado miembro o del Secretario General, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados miembros.
- (d) La mayoría de los Estados miembros constituye el quórum en las reuniones de la Asamblea.
- (e) La Asamblea tiene las atribuciones siguientes:
 - (i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente.
 - (ii) establecer las Normas Procesales así como las del Consejo, de la Comisión de Finanzas y de cualquier órgano filial de la Organización;
 - (iii) conforme al Reglamento General, proceder a la elección del Secretario General así como a los Directores y establecer sus condiciones de empleo;
 - (iv) crear órganos subsidiarios;
 - (v) examinar los informes que le sean presentados por el Consejo;
 - (vi) examinar las observaciones y recomendaciones que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General;
 - (vii) tomar decisiones en base a las propuestas que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General.





- (ix) examinar los gastos, aprobar las cuentas y establecer las disposiciones financieras de la Organización.
- (x) aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
- (xi) tomar cualquier decisión referente a los servicios operacionales;
- (xii) tornar cualquier decisión referente a cualquier tema que esté dentro de la competencia de la Organización; y
- (xiii) delegar, cuando sea adecuado y necesario, responsabilidades al Consejo.

ARTICULO VI

- (a) "Una cuarta parte de los Estados miembros, pero no menos de treinta, tienen un asiento en el Consejo, los dos primeros tercios en base a una representación regional y el tercio restante en base a los intereses hidrográficos los cuales están definidos en el Reglamento General.
- (b) Los principios que rigen la composición del Consejo se encuentran en el Reglamento General.
- (c) Los miembros del Consejo permanecen, en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- (d) Dos tercios de los miembros del Consejo constituyen el quorum.
- (e) El Consejo se reúne por lo menos una vez al Año
- (f) Los Estados miembros que no forman parte del Consejo pueden participar en las deliberaciones de éste, sin derecho a voto.
- (g) Las atribuciones del Consejo son las siguientes:
 - (i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, quienes quedan en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea;
 - (ii) ejercer las responsabilidades que le puedan haber sido conferidas por la Asamblea.
 - (iii) coordinar las actividades de la Organización entre las sesiones de la Asamblea, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
 - (iv) informar a la Asamblea del trabajo de la Organización en cada sesión ordinaria;
 - (v) preparar, con la ayuda del Secretario General, las propuestas referentes a la estrategia integral y al programa de trabajo que sean adoptado por la Asamblea;
 - (vi) examinar las cuentas y las previsiones presupuestales preparadas por el Secretario General y presentarlas a la Asamblea, para su aprobación, junto con sus observaciones y recomendaciones en relación con el desglose de las previsiones presupuestales;
 - (vii) examinar las propuestas que le presenten las filiales y:
 - presentarlas a la Asamblea para todas las cuestiones que necesiten las decisiones de la Asamblea;

- remitirlas a la filial que las origina si el Consejo lo considera necesario;
 - o enviarlas por correo a los Estados miembros, para su adopción;
- (viii) proponer a la Asamblea la creación de filiales; y
- (ix) examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones luego presentarlas a la Asamblea para su aprobación.

ARTICULO VII

- (a) La Comisión de Finanzas está abierta a todos los Estados miembros. Cada Estado miembro tiene voz.
- (b) La Comisión de Finanzas se reúne reglamentaria y conjuntamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea y puede, además, celebrar reuniones adicionales si fuese necesario.
- (c) La Comisión de Finanzas tiene las atribuciones de examinar las cuentas, las previsiones presupuestales y los informes sobre asuntos administrativos preparados por el Secretario General. Presenta a la Asamblea las observaciones y recomendaciones al respecto.
- (d) Comisión de Fianzas elige a su Presidente y a su Vicepresidente

ARTÍCULO VIII

- (a) La Secretaria está compuesta de un Secretario General, de Directores y de cualquier otro personal que pueda necesitar la Organización.
- (b) El Secretario General es el encargado de tener al día los archivos necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Organización y de preparar, recolectar y distribuir todas las informaciones solicitadas.
- (c) El Secretario General es el funcionario de más alto rango de la Organización.
- (d) El Secretario General:
- (i) establece y presenta a la Comisión de Finanzas y al Consejo las cuentas anuales así como el presupuesto trienal indicando por separado las previsiones correspondientes a cada año, y
 - (ii) es el encargado de informar a los Estados miembros sobre la actividad de la Organización.
- (e) Secretario General asume todas las demás tareas que le puedan ser asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.
- (f) En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitan ni aceptan instrucciones de ningún Estado miembro ni de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstiene de cualquier acto incompatible con su puesto de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General de los



Directores y del personal y a no tratar de influenciarlos en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO IX

En caso que las decisiones no puedan tomarse por consenso, se aplican las disposiciones siguientes:

- (a) Si esta Convención no dispone lo contrario, cada Estado miembro tiene un voto.
- (b) En lo que respecta a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado miembro dispone de un número de votos determinado por una escala establecida en función de una escala basada en el tonelaje de sus flotas.
- (c) Si esta Convención no dispone lo contrario, se toman las decisiones por mayoría de los Estados miembros presentes y con voto, en caso de empate de votos, el voto del Presidente es decisivo.
- (d) Las decisiones que se toman sobre los temas referentes al programa de acción o a las finanzas de la Organización, incluidas las enmiendas a los Reglamentos General y Financiero, se toman por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes.
- (e) Para los fines de los párrafos (c) y (d) del presente Artículo así como del párrafo (b) del Artículo XXI que se encuentra más adelante, la expresión "Estados miembros presentes y que expresan un voto afirmativo o negativo". Los Estados miembros que se abstienen son considerados como no votantes.
- (f) En Caso de presentación a los Estados miembros, y conforme a las disposiciones del Artículo VI (g) (vii). Las decisiones se toman por mayoría de los Estados miembros votantes, el número mínimo de votos afirmativos requeridos representan por lo menos un tercio de todos los Estados miembros.

ARTÍCULO X

Para los asuntos de su competencia, la Organización puede cooperar con organizaciones internacionales que tienen intereses y actividades relacionados con los fines que lleva a cabo.

ARTÍCULO XI

Las modalidades de funcionamiento de la Organización se definen en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero que se encuentran anexos a esta Convención pero que no son parte integrante de la misma. En caso de divergencia entre esta Convención y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, la Convención prevalece.

ARTÍCULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización son: el inglés y el francés.

ARTÍCULO XIII

La Organización tiene personería jurídica. Goza en el territorio de cada uno de los Estados miembros, y bajo reserva del acuerdo del Estado interesado, los privilegios e inmunidades que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO XIV

Los gastos necesarios para la marcha de la Organización están cubiertos:

- (a) por las contribuciones ordinarias anuales de los Estados miembros, según una escala basada en el tonelaje de sus flotas y
- (b) por donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, después de la aprobación de la Asamblea.

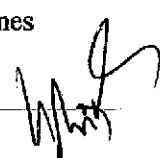
ARTÍCULO XV

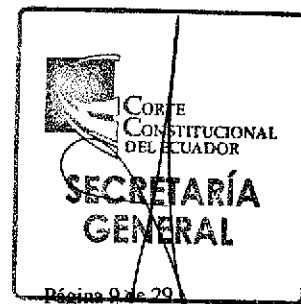
Cualquier Estado miembro que tenga un atraso de dos años en el pago de sus contribuciones se le puede negar el derecho a voto, ventajas y prerrogativas concedidas a los Estados miembros por la Convención y por los Reglamentos, hacia el pago de sus contribuciones vencidas.

ARTÍCULO XVI

- (a) El gobierno de Su Alteza Serenísima Príncipe de Mónaco es el Depositario.
- (b) Este original de la Convención se conserva en los archivos del Depositario quien transmite las copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros que han firmado o que se han adherido a esta Convención.
- (c) El Depositario
 - (i) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros sobre cualquier solicitud de adhesión que le hicieron los Estados mencionados en el Artículo XX (b); y
 - (ii) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros que han firmado esta Convención o hayan adherido a la misma:
 - de cada nueva firma o depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión así como de sus respectivas fechas;
 - de la fecha de entrada en vigor de esta Convención o del texto de cualquier modificación que se haga; y
 - del depósito de cualquier instrumento de denuncia de esta Convención y también de la fecha en que fue recibido y de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Desde su entrada en vigor cualquier modificación a esta Convención es publicada por el Depositario y registrada por él ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.





ARTÍCULO XVII

Toda controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención que no haya sido resuelta por negociaciones o por los buenos oficios del Secretario General de la Organización será, a solicitud de una de las partes en litigio, sometida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII¹

- (1) Esta Convención estará abierta en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y luego en la Legación del Principado Mónaco en París, del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre de 1967, para firma de cualquier gobierno que, a la fecha del 3 de mayo de 1967, esté participando en los trabajos del Buró.
- (2) Los gobiernos mencionados en el párrafo (1) que antecede pueden convertirse en parte de esta convención.
 - (a) mediante la firma sin reserva de ratificación o de aprobación, o
 - (b) mediante la firma sujeta a ratificación o aprobación y el posterior depósito del instrumento de ratificación o de aprobación.
- (3) Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán remitidos a la Legación del Principado de Mónaco en París para ser depositados en los archivos gubernamentales del Principado de Mónaco.
- (4) El gobierno del Principado de Mónaco informa a los gobiernos mencionados en el párrafo (1) antes mencionado y al Presidente del Comité Ejecutivo, de cualquier firma y de cualquier depósito de instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTÍCULO XIX²

- (1) Esta Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual veintiocho gobiernos se hayan convertido en Partes conforme a las disposiciones del Artículo XVIII. Párrafo 2.
- (2) El gobierno del Principado de Mónaco notifica esta fecha a todos los gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO XX

- (a) Esta Convención está abierta a la adhesión de todo Estado miembro de las Naciones Unidas. La Convención entra en vigor para este Estado en la Fecha en la que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario que así lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.

¹ Disposiciones Históricas.

² Disposiciones Históricas.

- (b) Un Estado no miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse a la presente Convención solamente si así lo solicita al Depositario y si la solicitud de adhesión es aprobada por los dos tercios de los Estados miembros. La Convención entra en vigor para este Estado en la fecha en que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario quien además lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.

ARTICULO XXI

- (a) Cualquier Estado miembro podrá proponer modificaciones a esta Convención. Las propuestas de modificación se hacen llegar al Secretario General seis meses antes que la Asamblea General lleve a cabo su próxima sesión.
- (b) Las propuestas de modificación son examinadas por la Asamblea que se pronuncia al respecto por mayoría de dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes. Cuando una propuesta de modificación haya sido aprobada por la Asamblea, el Secretario General de la Organización invita al Depositario a presentarla a todos los Estados miembros.
- (c) La modificación entra en vigor para todos los Estados miembros tres años después que las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados miembros hayan sido recibidas por el Depositario.

ARTÍCULO XXII

Al culminar cinco años a partir de su entrada en vigor esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes con un preaviso de por lo menos un año por medio de una notificación dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor el 1º de enero siguiente a la expiración del periodo de preaviso y conducirá a la renuncia del Estado interesado a los derechos y ventajas conferidos por la calidad de miembro de la Organización.

ARTÍCULO XXIII³

Después de la entrada en vigor de esta Convención, ésta será registrada por el gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Nota: Ver Anexo A

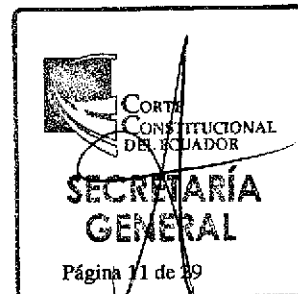


³ Disposiciones Históricas



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0017-16-TI



EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firmaron esta Convención.

HECHO en Mónaco, el tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos dicha copia será depositada en los archivos del gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos signatarios y adherentes así como al Presidente del Comité Ejecutivo.

Anexo A de la Convención de la OHI

**CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA CONVENCION Y REGLAMENTO
GENERAL DE LA OHI ANTE LA SECRETARIA DE LA ONU**

N.º 16427

CERTIFICADO DE REGISTRO

El SECRETARIO GENERAL de las NACIONES UNIDAS

Certifica por el presente que
el gobierno del Principado de Mónaco
ha registrado en la Secretaria conforme a los términos del Artículo 102
de la Carta de las Naciones Unidas

la Convención sobre la Organización
Hidrográfica Internacional (con su
Reglamento General). Firmada en Mónaco el
3 de mayo de 1967.

La inscripción tuvo lugar el 22 de septiembre de 1970
Bajo el No. 10764

Hecho en Nueva York, el 25 de enero de 1971

Por el SECRETARIO GENERAL
(firma)

Al Gobierno del
Principado de Mónaco

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

1. Un tratado o acuerdo internacional firmado por un Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de esta Carta será registrado, lo antes posible, en la Secretaría y publicado por ella.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no ha sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante cualquier órgano de la Organización

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo B, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 14 de marzo de 2017, presenta un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del “Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional – OHI–”, en la Edición Constitucional N.º 4 del Registro Oficial del viernes 7 de abril de 2017, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

Identificación de las disposiciones constitucionales y normativa internacional pertinente

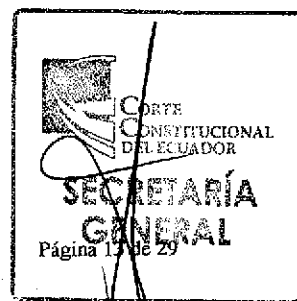




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0017-16-TT

Normas constitucionales



Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 4 Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

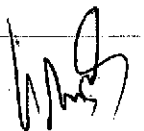
2. Las relaciones internacionales.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.





La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 397.- ...Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

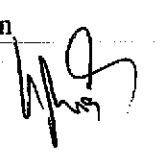
Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en





controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Normativa Internacional que debe observarse o Bloque de Constitucionalidad.

Carta de las Naciones Unidas

Art. 1 “Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

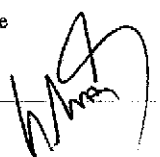
La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, y por conexidad se consagra también tal competencia en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

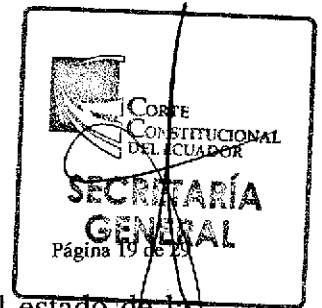
En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa⁴.

⁴ Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,





Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0017-16-TI.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir del precepto contenido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...” y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado Ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema. Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

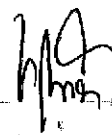
...Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta ...

Con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2017, aprobar el informe presentado por el juez sustanciador de la causa N.º 0017-16-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del convenio de asistencia.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o desaprobar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de





sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Considerando que en el informe elaborado por el juez sustanciador, el 6 de marzo de 2017 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo del mismo año, señaló que del análisis del contenido del “Protocolo para modificar la convención sobre la organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, incurre en las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

En tal orden, procedemos profundizar en el examen material de los preceptos contenidos en el convenio, tomando en consideración a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, que se refieren a las competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, y que de ello tiendan a comprometerse el patrimonio natural en este caso del mar territorial.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 1 de

artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0017-16-TI.

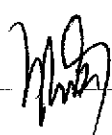
Examen constitucional del “Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”

Control formal

En el presente caso, al referirnos al “Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, es notorio que el mismo trata de la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional sobre Derechos del Mar en aspectos de navegación y perfeccionamiento de las cartas marinas y documentos náuticos convenido en el Principado de Mónaco el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764.

Conforme quedó sentado en el informe de constitucionalidad elaborado por el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, que fuera conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 22 de marzo del 2017, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen a los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:

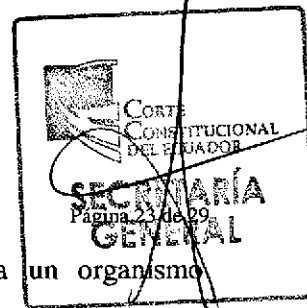
Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0017-16-TI



7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Ante lo cual, está claro que el “Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2016, es efectivamente de aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En consecuencia, el “Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, en cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

Así se advierte que la causa N.º 0017-16-TI tuvo origen en el oficio N.º T.7336-SGJ-16-684 del 29 de noviembre de 2016, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas en la normativa antes referida.

Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el “Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde efectuar a esta Corte de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República y en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Suprema, efectuar su control material con el fin de verificar que su contenido guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa su ratificación.

Este Organismo advierte que, el “Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–”, contiene una estructura orgánica en su origen, de cuya competencia se analizara con el fin de establecer la protección por su efecto a la soberanía de nuestro país, al contener nuestro Estado territorialmente margen costero y mar territorial, y de ello la posible afectación al ecosistema marino en territorio ecuatoriano; conforme a los parámetros previamente señalados; en este orden, el convenio en estudio está comprendido en 23 artículos que contienen la estructura organizacional y competencias puntuales que incumben a los Estados parte, en aspectos de proporcionar datos sobre navegación y perfeccionamiento de las cartas marinas y documentos náuticos.

Del contenido del artículo 1, se parte que la Organización OHI como tal surge de la Convención realizada en el Principado de Mónaco el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764; en el artículo 2, se establecen los aspectos esenciales de la organización; esto es, el de ser un ente de carácter técnico y consultivo, con el fin de mejorar, organizar, proporcionar, facilitar y acrecentar la actividad, en cooperación mediante informaciones hidrográficas a nivel mundial, y de ello generar uniformidad en la materia, condición que frente a nuestro ordenamiento territorial esta normativa guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 261 numeral 9 de la Constitución de la República.

En el artículo 3, se indica el nivel de participación de los Estados parte como miembros de la Organización, de manera particular en referencia a los Estados que contengan como parte de su territorio márgenes costeros marinos, como es el caso del Territorio Ecuatoriano conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 394 y 406 de la Constitución de la República.

En los artículos 4, 5, 6, 7, y 8 se establece la estructura orgánica interna, con las respectivas competencias de los entes administrativos, partiendo de la Asamblea General, Consejo, financiero, y de la secretaría de la organización.

En el artículo 9, se indica el nivel de participación de los Estados parte en la toma de decisiones y sus mecanismos, normativa que guarda armonía con lo dispuesto





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0017-16-TI



en el inciso final del artículo 4 de la Constitución de la República, y sin que ello de manera general tienda afectar en su contenido derechos constitucionales internos de nuestro país.

En el artículo 10, se señala el nivel de competencia y cooperación de la organización con otras organizaciones en actividades semejantes, situación que de manera clara no genera injerencia en las actividades internas de los Estados parte.

El artículo 11, establece la modalidad de funcionamiento por el orden jerárquico de aplicación normativa en caso de divergencias para el correcto funcionamiento interno de la Organización.

El artículo 12, señala los idiomas oficiales materia de la Organización, por lo cual es claro que su contenido es de orden formal y que no contradice el texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 13, señala la personería jurídica que goza internamente la organización en cada uno de los Estados miembros, en la que se denota de su contenido el respecto al ordenamiento interno de los Estados partes, y en el caso de Ecuador tal norma se adecua a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República; adicionalmente se reitera de su contenido la independencia e igualdad jurídica de los Estados, y en nuestro caso respetándose lo señalado en el numeral 5 del artículo 276 y numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República, y por ende no se advierte transgresión del orden constitucional.

El artículo 14, está referido al financiamiento de la organización, cuyos fondos provienen de las contribuciones ordinarias anuales a cargo de todos los Estados parte, y de las donaciones y otros legados a favor de la organización previa aprobación de la Asamblea de la Organización; en tal virtud, esta disposición no contraviene en absoluto la independencia e igualdad jurídica de los estados, ni el patrimonio ni soberanía del Ecuador, ni contradicción alguna con las normas contenidas en la Constitución de la República.

El artículo 15, refiere a la sanción de participación con respecto al atraso en el pago de contribuciones por períodos superiores a dos años, lo cual constituye ser una consideración de orden general propia del instrumento, derivada de su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los principios generales del derecho internacional público, que le asiste a los Estados parte.

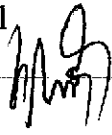
En el artículo 16 se establece como depositario del Convenio al Principado de Mónaco.

El artículo 17, establece ante la existencia de desacuerdos o controversias de la interpretación o aplicación de la convención, la posibilidad de acudir ante un sistema de arbitraje designado por la Presidencia de la Corte Internacional de Justicia; denotándose claramente del contenido del artículo en análisis que el mismo no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en el numerales 1 y 9 del artículo 416 de la Constitución de la República.

El artículo 18, está referido a la apertura del convenio ante el depositario, estableciendo el mecanismo de ratificación o aprobación por parte de los Estados interesados en ser parte de la Organización, esto es ante el Principado de Mónaco en calidad de tal, situación que se no contradice norma constitucional alguna.

En artículo 19, establece la entrada en vigor de la convención, que parte en su inicio con 28 gobiernos, y de ello las notificaciones correspondientes a cargo del depositario, prerrogativa propia de la convención materia de la organización y que de ello no se denota afectación a normas constitucionales internas del Ecuador.

Por su parte el artículo 20, está referido de manera particular a la apertura de adhesión en su inicio expresamente a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, y que en caso de la república del Ecuador su participación reside tal derecho al ser parte, por ser adherido como Estado miembro de dicha organización desde el 21 de diciembre de 1945, y para el caso de Estados no miembros se establece en el presente artículo el procedimiento para ello, normativa que guarda armonía con lo dispuesto en el numerales 1, 9 y 12 del artículo 416 de la Constitución de la República.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0017-16-TI



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

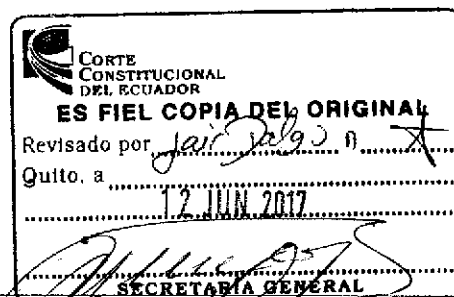
**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

**Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mrb



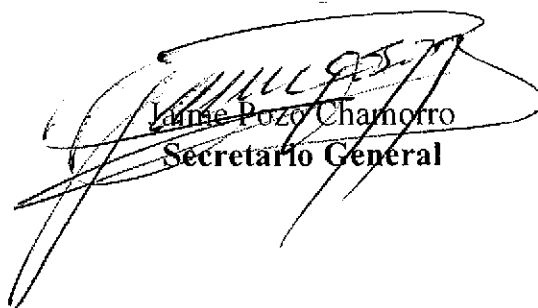


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0017-16-TI



RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

